

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 234 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 10 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 876-2010-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A., el escrito de descargo presentado el 16 de junio de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 189-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Los días 01, 03 y 09 de diciembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial 2009 correspondiente al Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en las Zonas Mineras Priorizadas, en las instalaciones de la Refinería de Zinc Cajamarquilla de la Empresa Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante, VOTORANTIM), a cargo de la supervisora externa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. – Consultores Ambientales (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1285251 de fecha 28 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 2 al 94 del expediente 189-09-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 876-2010-OS-GFM, notificado el 09 de junio de 2010 la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a VOTORANTIM el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 96 del expediente 189-09-MA/E).
- d. A través del escrito con registro N° 1366437, de fecha 16 de junio de 2010, VOTORANTIM presentó a OSINERGMIN los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 98 al 154 del expediente N° 189-09-MA/E).
- e. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA,

¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

son funciones generales del OEFA:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro Zinc (en adelante, Zn) y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como WS-4 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-9, según código OSINERGMIN), correspondiente al Efluente final de descarga a la laguna de Regantes.

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

(...)
d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)
3 **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 292325.**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)
4 **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.**
3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción

(...).



III. ANÁLISIS

3.1 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro Zinc (en adelante, Zn) y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como WS-4 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-9, según código OSINERGMIN), correspondiente al Efluente final de descarga a la laguna de Regantes.**

3.1.1 Descargos

- a. VOTORANTIM señala que el efluente final que descarga en la poza de regantes, donde se encuentra ubicada la estación, está compuesto tanto por efluentes metalúrgicos como por efluentes no metalúrgicos. Cuando éstos son descargados a la red interna de alcantarillado de la empresa, se mezclan con los líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas domésticas que también circulan por dicha red. Dicha mezcla, que contribuye a la dilución de cualquier contenido metalúrgico, es posteriormente sometida a un proceso de desinfección con adición de hipoclorito de sodio, para luego ser vertida a dos (02) pozas de retención de 6,000 m³ cada una. Mediante análisis químicos en las pozas de retención, se verifica que la calidad de la mezcla de los efluentes se encuentren dentro de los parámetros previstos por los NMP; en cuyo caso la mezcla es descargada a una poza de regante, instalación en donde se encuentra la estación. Por el contrario, en caso que dichas mezclas no cumpla con los estándares previstos en la norma mencionada anteriormente, será devuelta, mediante un sistema de bombeo, a la zona de homogenización, para ser nuevamente tratada. Asimismo, a efectos de controlar y mantener los parámetros de los efluentes conforme a lo dispuesto en los NMP y el Reglamento de la Ley de Aguas, su laboratorio (el mismo que cuenta con las certificaciones internacionales de calidad como el ISO 17025, ISO 9001 e ISO 14001), realiza análisis diarios de los efluentes en tres (03) puntos de control; por lo que resulta difícil que no se haya podido identificar la existencia de pH y Zinc en sus efluentes, en las cantidades señaladas en el Informe de Supervisión.
- b. De otro lado, VOTORANTIM señala que mantiene un historial de los resultados de los análisis y monitoreos realizados diariamente respecto de sus efluentes, incluyendo los realizados en los días en que se llevó a cabo la supervisión. En ese sentido, manifiesta que los resultados obtenidos por su laboratorio respecto del efluente E-09, arrojan como resultado niveles de pH que oscilan entre 6.9 y 7.2 y para Zinc entre 0.34 y 2.00 mg/L, los cuales se encuentran dentro de los NMP.
- c. Por último, indica que, conforme se observa del cuadro N° 4 (folio 15 del Expediente N° 189-09-MA/E) Informe de Resultados (Resultados de la Estación E9), las nueve (09) muestras recogidas respecto al pH, solo una no cumple con los LMP que señala la norma, y además la diferencia del resultado de dicha muestra es bastante significativa respecto a las otras, ya que las otras ocho (8) muestras se encuentran dentro de los niveles establecidos por la norma. La misma situación se puede apreciar respecto al Zinc, donde solamente una muestra de las 9 tomadas es mucho mayor que el LMP establecido por la Resolución Ministerial ya mencionada, y las demás muestras se encuentran en el rango legal, siendo bastante semejante los niveles registrados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros Zn y pH.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto WS-4 (E-9), correspondiente al efluente final de descarga a la Laguna de Regantes (folio 15 del expediente N° 189-08-MA/E), se encuentra sustentado en los Informes de Ensayo N° DIC1045.R9 (folios 41 y 44 del expediente N° 189-08-MA/E), efectuado por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., el mismo que se encuentra acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación del INDECOP con Registro N° LE-022, según el siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
WS-4 (E-9)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	03/12/09	4.03

Valores respecto del parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
WS-4 (E-9)	Zn	3.0	03/12/08	3.200

- d. Como se aprecia, los valores obtenido de los parámetros pH y Zn en el punto de monitoreo identificado como WS-4 (E-9), sobrepasan y se encuentran fuera de los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁵ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Con relación al argumento alegado por VOTORANTIM, referente al tratamiento de efluentes en la Refinería Cajamarquilla, así como al historial de monitoreos que mantiene respecto del punto de monitorio E-09 en el cual, no se registra que los niveles de Zn y pH sobrepasen y se encuentran fuera de los NMP, ni que se hayan aproximado a los resultados que se refiere en el Informe de Supervisión; debemos indicar que, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que se mantiene la imputación detectada.
- f. Sobre la gravedad de la Infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^o de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- g. De igual modo, en el artículo 2^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- h. Conforme a lo establecido en los artículos 74^o y numeral 75.1^o del artículo 75^o de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

⁶ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo 32°: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

⁸ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁹ **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234 -2012-OEFA/DFSAI

- i. Por su parte, en el numeral 142.2¹⁰ del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- j. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- k. Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- l. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOTORANTIM con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo señalado en el numerales 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir

¹⁰ "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234 -2012-OEFA/DFSAI

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA